



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 215 -2012-MDL/GM
Expediente N° 005321-2011

Lince, 29 NOV 2012

EL GERENTE MUNICIPAL

VISTO: El Expediente N° 005321-2011 y el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **CARLOS AUGUSTO JURADO HERNANDEZ**, con domicilio en Av. Prolongación Iquitos N° 1812 – Distrito de Lince; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito recepcionado con fecha 07 de agosto de 2012, el señor **CARLOS AUGUSTO JURADO HERNANDEZ**, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 519-2012-MDL-GSC/SFCA, por ejecutar obras dentro de los horarios establecidos como prohibidos;

Que, el administrado señal que los trabajos se realizaron por una necesidad, así como por cuestiones de seguridad ha tenido que cambiar el techo de madera, el cual se hizo para prevenir un hecho mucho más peligroso en perjuicio de su familia y teniendo en consideración lo indicado por Defensa Civil a nivel nacional, que hay que mejorar las casas en previsión de movimientos sísmicos;

Que, la Facultad de Contradicción de los actos administrativos, se encuentra regulada en la Ley del Procedimiento Administrativo General del inciso 206.1 del Artículo 206° que establece que: *"Conforme a lo señalado en el Artículo 108° de la Ley 27444, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente"*;

Que, el Artículo 207° de la misma Ley, sobre los recursos administrativos, establece en su inciso 207.1 que los recursos administrativos son tres: Recurso de Reconsideración, Recurso de Apelación y Recurso de Revisión, estableciéndose en el inciso 207.2, el término para la interposición de los recursos, es de quince (15) días perentorios para la presentación del Recurso;

Que, el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, asimismo el artículo 211° de la referida norma señala que el escrito del recurso deberá señalar el acto de que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113° de la Ley;

Que, conforme se puede apreciar, la resolución impugnada fue notificada con fecha 20 de julio del 2012, y el Recurso de Apelación fue recepcionado por nuestra Corporación Edil con fecha 07 de agosto del 2012; es decir dentro del plazo legal. Asimismo, teniendo en cuenta las normas señaladas en el párrafo anterior, consideramos que el mencionado escrito califica como uno de apelación por lo que procederemos a su evaluación;

Que, según Parte Interno N° HBS-005 con fecha 16 de octubre de 2011, con horas 08:45, personal de la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo realizó una inspección a la dirección ubicada en Av. Prolongación Iquitos N° 1812 – Distrito de Lince, y se constató que en dicho inmueble realizaban trabajos de construcción con cuatro operarios sin respetar el horario establecido. En tal sentido, se procedió a imponer la Cédula de Notificación N° 003133-2011, de fecha 16 de octubre de 2011, según fojas 01 a 02, con código de infracción 10.37 "Por hacer uso de la vía pública para preparar mezcla de concreto o depositar materiales de construcción, obstaculizando el tránsito vehicular o peatonal", establecidas en la Ordenanza N° 264-MDL que





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 215 -2012-MDL/GM
Expediente N° 005321-2011
Lince, 29 NOV 2012

modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas -TISA, aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL;

Que, el Artículo 79° numeral 3.6) ítem 3.6.2) de la mencionada Ley Orgánica de Municipalidades, establece que son funciones específicas exclusivas de las municipalidades distritales, en materia de organización del espacio físico y uso del suelo, normar, regular y otorgar autorizaciones, derechos y licencias, y realizar la fiscalización de construcción, remodelación o demolición de inmuebles y declaratorias de fábrica;

Que, el literal g) del Artículo 41° de la Norma G-030 del Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA, establece que las municipalidades son responsables de fijar los requisitos a que deberán sujetarse las obras en lo referente al uso de la vía pública, horario de trabajo, instalaciones provisionales, ingreso y salida de materiales y condiciones para la protección del medio ambiente;

Que, el artículo 3° de la Ordenanza N° 195-2007-MDL, que Regula el Horario y las Medidas de Seguridad y Ocupación de la Vía Pública en la Ejecución de Obras Privadas y Públicas en el Distrito de Lince, señala que se encuentra terminantemente prohibida la ejecución de actividades de construcción privada y/o pública en el distrito de Lince de Lunes a Sábado a partir de la 18.01 horas hasta las 6.59 horas y el día Domingo y Feriado durante las 24 horas. Sobre el particular, el Parte Interno N° HBS-005 con fecha 16 de octubre de 2011 cita como fecha 08:45, no pudiendo determinarse si es turno mañana (AM) o turno noche (PM). Sin embargo, el procedimiento sancionador seguido en el expediente administrativo N° 005318-2011 seguido al administrado, en el Parte Interno TSE-245 de fecha 16 de octubre de 2011, se señala claramente que el horario de la inspección es de 08:45 am.

Que, al respecto el Tribunal Constitucional en la STC 2192-2004-AA/TC señala:

(...) "En la medida en que una sanción administrativa supone la afectación de derechos, su motivación no sólo constituye una obligación legal impuesta a la Administración, sino también un derecho del administrado, a efectos de que éste pueda hacer valer los recursos de impugnación que la legislación prevea, cuestionando o respondiendo las imputaciones que deben aparecer con claridad y precisión en el acto administrativo sancionador(...)".

Que, sobre el particular, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en los artículos 3.4, 6.1, 6.2 y 6.3 señalan que para su validez el acto administrativo debe estar **debidamente motivado** en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. **La motivación deberá ser expresa**, mediante una relación concreta y directa de **los hechos probados relevantes del caso específico**, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. Sobre particular, esta Corporación Edil considera que el acto administrativo por medio del cual se impone la sanción administrativa no se encuentra debidamente motivado; teniendo en cuenta que las obras se realizaron dentro del horario permitido (08:45 am);

Que, según el artículo 217.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que una vez constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad podrá además resolver sobre el fondo del asunto si contara con los elementos suficientes para ello. Sin embargo, cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. Por último, la declaración de nulidad tiene efectos retroactivos al momento en que se produjo el vicio, debiendo retrotraerse el procedimiento al estado en que se produjo el vicio;

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 779-2012 MDL/OAJ; y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de "Desconcentración de Facultades, Atribuciones y Competencias, de la Municipalidad Distrital de Lince" aprobada por Resolución de Alcaldía N° 136-2012-ALC-MDL de fecha 04 de abril de 2012 y





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 215 -2012-MDL/GM
Expediente N° 005321-2011
Lince, 29 NOV 2012

modificatorias; y a lo establecido por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **CARLOS AUGUSTO JURADO HERNANDEZ**; por lo tanto nula la Resolución de Sanción Administrativa N° 519-2012-MDL-GSC/SFCA, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; dándose por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo, a la Unidad de Ejecución Coactiva, a la Unidad de Recaudación y Control y a la Oficina de Secretaria General por intermedio de la Unidad de Trámite Documentario y Archivo su notificación al interesado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE


MUNICIPALIDAD DE LINCE
Eco. IVAN RODRIGUEZ JADROSICH
Gerente Municipal

